

AUTO N. 04635

“POR EL CUAL SE LEVANTA UN SELLO DE EJECUTORIA, SE ACLARA EL AUTO 02938 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 02938 del 26 de diciembre de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **PROFESIONALES EN MERCADEO INMOBILIARIO S.A.S** identificada con Nit. 800.036.426-1, representada legalmente por la señora **LUCY ELENA JARAMILLO FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 22.371.459, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 1 de diciembre de 2017, al señor **WEIMAR ZAPATA RUA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.956.748, autorizado de la sociedad **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S** identificada con NIT 860.048.112-4 y publicado en el boletín legal de la Entidad el 14 de agosto de 2018.

Que mediante oficio con radicación 2018EE122128 del 29 de mayo de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto 02938 del 26 de diciembre de 2016 a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá, para lo su competencia y fines pertinentes.

Que mediante radicados 2017ER247065 del 6 de diciembre de 2017 y 2018ER02068 del 4 de enero de 2018, la sociedad **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S**, con NIT 860.048.112-4,

presentó escrito en donde solicita se aclare el Auto de Inicio 02938 del 26 de diciembre de 2016, en el sentido de notificar a la sociedad correcta, esto es a **PROFESIONALES EN MERCADEO INMOBILIARIO S.A.S**, con Nit. 800.036.426-1 y no **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S**, con NIT 860.048.112-4.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

En ese sentido, **la Sentencia C-025/09, de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009), indica:**

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 333 de la Constitución Política, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y

señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la Ley y los Reglamentos.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 45 establece:

“CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES: *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*”

Que la ley 1437 del 2011, en sus artículos 66 y 67 establecen:

“ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.*

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación (...)”

Que en tal sentido el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 indica:

ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales (...)

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

A continuación, procede la Secretaría a efectuar el análisis jurídico relacionado con el presente caso, referenciando los aspectos de mayor relevancia de la siguiente forma:

DEL CASO EN CONCRETO

Que en el presente caso, se encuentra procedente entrar a estudiar si el Auto 02938 del 26 de diciembre de 2016, cumple con las formalidades de validez, así como de eficacia, y sobre esta última tiene que observarse si guardó las formalidades procedimentales previstas en el Capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederemos analizar en el siguiente orden:

1. PROCEDENCIA DEL LEVANTAMIENTO DEL SELLO DE EJECUTORIA

Que de conformidad con las radicaciones 2017ER247065 del 6 de diciembre de 2017 y 2018ER02068 del 4 de enero de 2018, allegados a esta entidad por parte de la sociedad **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S.**, con NIT 860.048.112-4, observa esta Secretaría una incongruencia y/o un yerro en el artículo segundo del Auto de Inicio 02938 del 26 de diciembre de 2016, puesto que el mismo ordenó la notificación del referido auto a la sociedad **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S.**, con NIT 860.048.112-4, y la sociedad correcta a la cual debía notificarse es a la sociedad **PROFESIONALES EN MERCADEO INMOBILIARIO S.A.S.**, con Nit. 800.036.426-1, que es sobre la cual versa el presente procedimiento sancionatorio ambiental, yerro que a todas luces permite establecer que el acto administrativo no acató en debida forma el requisito de publicidad, y en consecuencia, la notificación no se dio en atención a las disquisiciones establecidas para que desencadene efectos hacia terceros, careciendo de eficacia o siendo inoponible para los administrados.

Que al observar el proceso de notificación surtido al Auto 02938 del 26 de diciembre de 2016, se observa que el mismo se adelantó sin el lleno de los requisitos previstos en el artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, ello como consecuencia de invocar una sociedad diferente y en consecuencia una dirección de notificación que no encuentra asidero alguno dentro de las documentales que componen el expediente **SDA-08-2016-299**, hecho que imposibilita al administrado a conocer las actuaciones que se desarrollen en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental en comento, y, por tanto, carecen de validez, resultando improcedente que sobre ellos se colocara sello de ejecutoria alguno.

2. ACLARAR EL AUTO 02938 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016

Que ahora bien, encuentra esta Secretaría, que es necesario dar aplicación al principio de celeridad, el cual al tenor de la normativa transcrita tiene por finalidad imponerle a la Autoridad que los procedimientos adelantados por esta se cumplan con los propósitos imputables al mismo, le es dable a la Administración que remueva de oficio los obstáculos formales en procura de la efectividad del derecho material; como se predica en la presente actuación administrativa, al buscar suprimir los yerros incurridos que originen relaciones jurídicas fuera de la órbita de la eficiencia en el ejercicio de las funciones de las entidades estatales.

Que, en tal sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 45 establece:

“CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Que por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que una vez analizado el contenido del Auto 02938 del 26 de diciembre de 2016, se debe precisar como primera medida, que la fijación de los hechos materia de investigación del presente procedimiento sancionatorio nacen como consecuencia de las visitas técnicas realizadas los días 8 de marzo, 10 de mayo y 27 de junio del 2014 al espacio público colindante a la Carrera 1 con Calle 72 hasta la Calle 78 y a la Carrera 5 con Calle 74, de la localidad de Chapinero de Bogotá, D.C., en donde se encontraron elementos publicitarios tipo pendón y pasacalle, cuyo anunciante fue la sociedad **PROFESIONALES EN MERCADEO INMOBILIARIO S.A.S**, con Nit. 800.036.426-1 y los cuales se encontraban presuntamente infringiendo la normativa ambiental.

Que es entonces dable a la administración precisar que correspondió a un error de transcripción cuando en el artículo segundo del Auto 02938 del 26 de diciembre de 2016, se consignó “Notificar

el contenido del presente Auto a la sociedad **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S**, identificada con Nit. 860048112-4, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 71 No. 5-97, Oficina 301/302, de Bogotá D.C., o al correo electrónico lucyjaramillo34@lalinmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009”

Que dicho error, se evidencia a la luz de los insumos técnicos que componen el expediente **SDA-08-2016-299** y que alberga la documentación del procedimiento sancionatorio objeto del presente acto administrativo, los cuales permiten establecer las condiciones de tiempo modo y lugar, esto es que en las visitas técnicas realizadas los días 8 de marzo, 10 de mayo, y 27 de junio del 2014 se pudo evidenciar que la sociedad **PROFESIONALES EN MERCADEO INMOBILIARIO S.A.S** con Nit. 800.036.426-1, era la anunciante de la publicidad exterior visual tipo pendón y pasacalle, que se encontró presuntamente infringiendo la norma ambiental.

Que resulta entonces procedente afirmar que el presente acto administrativo, no implica de manera alguna que esta Secretaría lleve a cabo una verdadera revocación o modificación del acto original, por el contrario, al tratarse de una precisión de carácter interpretativo la cual ha sido prevista por la doctrina como un mecanismo que permite al administrado contar con certeza frente al dicho de la administración para lo cual es procedente traer a colación lo expuesto por el doctrinante Luis Enrique Berrocal Guerrero en su obra Manual del Acto Administrativo que refiere frente a la aclaración del acto administrativo como aquel pronunciamiento *“mediante acto adicional una parte del acto definitivo que en su resolutive ofrece cierto grado de oscuridad, de manera que genera dudas en su interpretación, o equívocos que pueden originar interpretaciones divergentes”*.

Que así las cosas, es procedente precisar que el presente procedimiento sancionatorio ambiental se adelanta a la sociedad **PROFESIONALES EN MERCADEO INMOBILIARIO S.A.S** con Nit. 800.036.426-1, anunciante de los elementos de publicidad exterior visual hallados en el espacio público colindante a la Carrera 1 con Calle 72 hasta la Calle 78 y a la Carrera 5 con Calle 74, de la localidad de Chapinero de Bogotá, D.C cuyo texto publicitario refería *“[Altos de la cabrera apartamentos segunda etapa de 75 m2 a 365m2 área construida avenida circunvalar con calle 84 a 3134880450 (...)]”*, y no a la sociedad **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S** con NIT 860.048.112-4, como erróneamente se ordenó notificar en el artículo segundo del Auto 02938 del 26 de diciembre de 2016.

Que en virtud del principio de eficacia contemplado en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que fue revisado el acto administrativo ya citado, se considera pertinente la aclaración del Auto 02938 del 26 de diciembre de 2016, por parte de la Secretaría distrital de Ambiente- SDA.

Que teniendo en cuenta que el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, señala que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, y dado que en el presente caso, el Auto de inicio del proceso sancionatorio ambiental, 02938 del 26 de diciembre de 2016, por error de transcripción señaló otro nombre de sociedad, distinto a la presunta infractora, esta Autoridad Ambiental, aclarará el mismo, sin modificar el contenido de fondo.

3. ORDENAR LA DEBIDA NOTIFICACIÓN

Que en sentencia T-210 de 2010, la corte constitucional se ha pronunciado sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”

Que aunque la falta o indebida notificación de un acto administrativo no afecta la validez del mismo, ello si constituye una afectación a su oponibilidad ante terceros, como lo ha expresado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos.

Que una vez revisada la notificación personal realizada por esta entidad el 1 de diciembre de 2017 a la sociedad **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S** con NIT 860.048.112-4 se pudo evidenciar que la misma incurrió en un error, pues la sociedad correcta a notificar es la sociedad **PROFESIONALES EN MERCADEO INMOBILIARIO S.A.S** con Nit. 800.036.426-1, quien es la anunciante de la publicidad exterior visual hallada presuntamente infringiendo la norma ambiental.

Que en virtud de lo anterior, para efectos de garantizar el debido proceso, y la oponibilidad de terceros al Auto 02938 del 26 de diciembre de 2016, debe realizarse la citación y notificación a la sociedad **PROFESIONALES EN MERCADEO INMOBILIARIO S.A.S** con Nit. 800.036.426-1, para surtir la notificación personal del mencionado acto administrativo, y posteriormente, en caso de ser necesario, la notificación por aviso que es subsidiaria, ello en consonancia con lo indicado por el Consejo de Estado en su Sección Primera en sentencia 3358 de 17 de abril de 1997 con ponencia del Magistrado Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, que señala: “

(...) la notificación principal y la que más interesa al derecho de defensa es la notificación personal, de allí que la administración deba desplegar la mayor actividad para hacerla efectiva, y que solo cuando las circunstancias no permitan lograrla es cuando está autorizado acudir a la notificación por edicto, lo que significa que ésta es subsidiaria de la notificación personal, de modo que no es viable dar como surtida la notificación cuando debiéndose hacer personalmente se acuda al mecanismo del edicto en ausencia de actividad administrativa encaminada a realizarla en la primera forma..” (Subrayas fuera de texto.)

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en los numerales 1° y 8° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

“1°. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

“(…)”

“8°. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el levantamiento del sello de ejecutoria del Auto 02938 del 26 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el artículo segundo del Auto 02938 del 26 de diciembre de 2016, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto a la sociedad **PROFESIONALES EN MERCADERO INMOBILIARIO S.A.S**, con Nit. 800.036.426-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la calle 71 No. 5 - 97 Oficina 301 – 302 de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009”*

ARTÍCULO TERCERO.- En lo sucesivo y para todos los efectos a que haya lugar en cumplimiento a lo ordenado en el Auto 02938 del 26 de diciembre de 2016, entiéndase que el nombre correcto es la sociedad **PROFESIONALES EN MERCADERO INMOBILIARIO S.A.S**, para la cual se adelantó del proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en el Auto 02938 del 26 de diciembre de 2016, continúan vigentes y sin modificación alguna.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar la debida notificación del Auto 02938 del 26 de diciembre de 2016, por medio del cual se inició procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad **PROFESIONALES EN MERCADEO INMOBILIARIO S.A.S** con Nit. 800.036.426-1, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

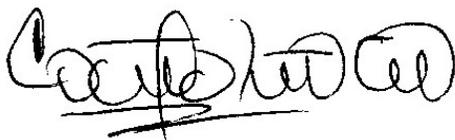
ARTÍCULO QUINTO.- Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROFESIONALES EN MERCADEO INMOBILIARIO S.A.S** con Nit. 800.036.426-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 71 No. 5 - 97 Oficina 301 – 302 de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO.- Comunicar el contenido del presente auto al grupo de notificaciones y expedientes, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S** con NIT 860.048.112-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 7 No. 115 - 60 Oficina 415 ZN D Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	C.C: 1081405514	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201470 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/11/2020
------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	C.C: 1081405514	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201470 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/11/2020
------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/11/2020
------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/12/2020
------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA	C.C: 33676704	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-1791 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/11/2020
--------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/12/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

SCAVV - PEV

Expediente: SDA-08-2016-299